



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

Comité de Transparencia

Tipo de información	Reservada
Asunto	Revisión de la clasificación de la información como reservada relativa al pliego petitorio STAUDEG 2021, remitida por la Coordinación General de Recursos Humanos de la Universidad de Guadalajara.
Área generadora de la información	Coordinación General de Recursos Humanos de la Universidad de Guadalajara.
Fundamentación	Artículo 17, párrafo 1, fracción I, inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lineamiento Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Siendo las 16:30 horas del día 12 de marzo de 2021, en la Secretaría General de la Universidad de Guadalajara, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Universidad de Guadalajara (en adelante Comité), como lo establece el artículo 29, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante LTAIPEJM), a convocatoria de su Presidente, con el objeto de celebrar sesión extraordinaria, bajo el siguiente:

Orden del Día:

- I. Cómputo de asistencia y en su caso, declaratoria de instalación;
- II. Lectura y en su caso aprobación del orden del día;
- III. Análisis, estudio y revisión de la **clasificación de la información como reservada** relativa al pliego petitorio STAUDEG 2021, remitida por la Coordinación General de Recursos Humanos de la Universidad de Guadalajara (en adelante CGRH), y;
- IV. Asuntos varios.

Asuntos y Acuerdos:

- I. En el **punto I** del orden del día, el Presidente del Comité, Mtro. Guillermo Arturo Gómez Mata, Secretario General de la Universidad de Guadalajara, hizo constar que se encuentran presentes todos los integrantes del Comité y en consecuencia existe el quórum legal que requiere el artículo 29, párrafo 2 de la LTAIPEJM, por lo que se declara debidamente instalada la sesión; por tanto, los acuerdos que de la misma se formalicen serán legales y válidos.
- II. En relación al **punto II** del orden del día, el Presidente puso a consideración de los presentes la propuesta de orden del día, sometiéndose a votación económica y aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del Comité.
- III. Luego de ello, con relación al **punto III** en el orden del día, la Mtra. Natalia Mendoza Servín, titular de la Coordinación de Transparencia y Archivo General (en adelante CTAG) y Secretaria del Comité, solicitó que con fundamento en la atribución establecida en el artículo 30, párrafo 1, fracción II de la LTAIPEJM, este Comité confirme, modifique o revoque la clasificación de la información como reservada remitida por la CGRH, la cual fue requerida mediante solicitud de información tramitada bajo el número de expediente UTI/033/2021, en términos de los siguientes:



ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 08 de enero de 2021, a las 19:36 horas, ingresó a la CTAG una solicitud de acceso a información pública, mediante la cual se solicitó la información que se señala a continuación:

"texto íntegro del pliego petitorio remitido por el staudg en su oportunidad respecto de prestaciones salariales en 2021" (Sic)

SEGUNDO. La CTAG radicó la citada solicitud de acceso a la información bajo el número de expediente UTI/033/2021.

TERCERO. Luego de ello, mediante oficio CTAG/UAS/0078/2021, de fecha 12 de enero de 2021, la CTAG requirió la información y datos precisos para responder a la solicitud de acceso a la información a la CGRH.

CUARTO. En virtud de lo anterior, en seguimiento al trámite de la citada solicitud, la CGRH dio contestación al requerimiento de la CTAG y emitió respuesta mediante oficio CGRH/IX/069/2021, recibido el 12 de marzo de 2021, remitiendo la clasificación relacionada con la documentación que forma parte de la información requerida por el solicitante, la cual, este Comité tiene por recibida; y

CONSIDERANDO

1. Que conforme a lo establecido en el artículo 30, párrafo 1, fracción II de la LTAIPEJM, el Comité tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información pública que realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado.
2. Que la CGRH remitió a este Comité la clasificación de la información como reservada en el marco del expediente UTI/033/2021.

Que en relación con lo anterior, es importante hacer énfasis en que la información requerida es clasificada como reservada, de acuerdo al artículo 17.1 fracción I inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que dicho documento es parte integral de las negociaciones, con motivo de la renovación del Contrato Colectivo de Trabajo que se lleva a cabo cada dos años, y en este momento se encuentra en revisión, por lo que al no ser un acto concluido es sujeto a ser reservado por ser parte de un proceso deliberativo.

3. Que para analizar la procedencia de la clasificación de la información como reservada y en atención a lo previsto por el párrafo 1 del artículo 18 de la LTAIPEJM y los lineamientos Décimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante Lineamientos de Clasificación) y Décimo Tercero de los Lineamientos generales para la protección de la información confidencial y reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante Lineamientos de Protección), este Comité procederá a realizar la prueba de daño conforme a lo siguiente:





UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

Comité de Transparencia

- a) **La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la LTAIPEJM.** La información clasificada se encuentra prevista en el artículo 17 párrafo 1, fracción I, inciso g) de la LTAIPEJM, en relación con el Lineamiento Trigésimo Séptimo de los lineamientos de Clasificación.
- b) **La divulgación de dicha información atenta efectivamente el interés público protegido por la LTAIPEJM, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal.** El hecho de proporcionar la información relativa al pliego petitorio remitido por el STAUDEG año 2021, podría representar una afectación para las instancias involucradas, toda vez que el pliego petitorio es un documento producido en este caso por el Sindicato de Trabajadores Académicos de la Universidad de Guadalajara (STAUdeG), y actualmente es parte integral de las negociaciones, con motivo de la renovación del Contrato Colectivo de Trabajo, que celebran la Universidad de Guadalajara (UdeG) con el sindicato en comento, en el marco de la normatividad aplicable. Por lo que al no ser un acto concluido y a su vez, tratarse de información sujeta a revisión como parte de un procedimiento ante autoridades jurisdiccionales, que se desahoga en el marco de la Ley Federal del Trabajo, dicho pliego petitorio es sujeto a clasificarse como información reservada.

Si bien, es cierto que uno de los aspectos del interés público tutelado por la LTAIPEJM, es garantizar el acceso a la información pública a toda persona, también lo es que al revelar o difundir la información susceptible de ser clasificada como reservada, se estaría atentando contra otro de los aspectos de interés público previstos por la LTAIPEJM, consistente en clasificar la información pública en posesión del sujeto obligado, por lo que para el caso concreto un aspecto del interés público tutelado por la LTAIPEJM (clasificación de información reservada), funge como límite temporal de otro de los aspectos del interés público tutelados (acceso a la información).

- c) **El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia.** La revelación de la información pondría en peligro las negociaciones contractuales, causando un perjuicio grave a las estrategias dentro del proceso de negociación con el sindicato, así como parte del proceso jurisdiccional que se lleva ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco. Es decir, es un procedimiento que no ha concluido y por lo tanto se encuentra dentro del supuesto normativo de clasificación como información reservada. En este contexto, es que el derecho de acceso a la información del solicitante, no puede estar por encima de la seguridad jurídica y derechos laborales de los trabajadores y personas agremiadas al sindicato STAUDEG y a la propia casa de estudios.
- d) **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Este Comité considera que reservar la información solicitada es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, pues como ya se ha señalado, de darse a conocer la información, se pondría en riesgo la negociación sobre los derechos laborales de los trabajadores y personas agremiadas al sindicato STAUDEG y a la propia casa de estudios, puesto que permitiría que personas ajenas a la negociación, realicen actos de injerencia directos o indirectos para inducir a las partes en algún sentido dentro del proceso de la negociación, lo que podría originar que se retrasen las negociaciones o incluso impedir que se concluya con el proceso correspondiente, en detrimento de los trabajadores.



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

Comité de Transparencia

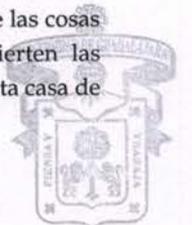
Si bien es cierto, se restringe el derecho de acceso a la información del solicitante, al clasificar la información como reservada, es importante reiterar que dicho mecanismo además de estar reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza para que no se causen agravios a los trabajadores y personas que trabajan en esta casa de estudios y se encuentran agremiadas por el sindicato en comento así como, a la propia institución, esto es, la decisión tomada representa el medio menos restrictivo, que el perjuicio que podría causar en caso de divulgarse la información.

Adicionalmente, conviene señalar que, si bien es cierto, se restringe el derecho de acceso a la información del solicitante, al clasificar la información solicitada como reservada, dicha restricción no es absoluta, tomando en consideración que el solicitante puede realizar cualquier otra solicitud de acceso a la información distinta a la información pública protegida, con independencia de que la clasificación realizada es temporal en términos de la propia LTAIPEJM, sin perder de vista que las peticiones realizadas por el STAUDEG, en el pliego petitorio 2021, que sean aceptadas por la Universidad de Guadalajara en su carácter de patrón, serán consideradas finalmente en el documento que suscriban las partes y que en su momento se publique en el portal de la Institución, como información fundamental que se ubica en la liga que inicialmente se proporcionó al petionario.

Cabe señalar que la limitación de otorgar la información solicitada es estrictamente proporcional al riesgo que existe de que la misma sea entregada, toda vez que la medida no impide el ejercicio del derecho de acceso a la información en su totalidad, sino únicamente respecto al pliego petitorio remitido por el STAUDEG del 2021 y hasta en tanto concluyan las negociaciones y procedimientos jurisdiccionales, a las que se encuentra sujeto.

Con ello, la divulgación de la información reservada generaría:

- I. **Un daño presente.** Al poner al descubierto la información relativa al pliego petitorio, afectaría las negociaciones contractuales con el sindicato STAUDEG, y en su defecto la seguridad jurídica y derechos laborales en el marco de la normatividad prevista en la Ley Federal de Trabajo, incluyendo los procedimientos ante las autoridades materialmente jurisdiccionales competentes. Adicionalmente, conforme a lo señalado en la fracción V del párrafo 1 del artículo 26 de la LTAIPEJM, la Universidad de Guadalajara tiene prohibido difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información reservada, o permitir el acceso de personas no autorizadas, y el incumplimiento de dicha disposición es considerada como infracción administrativa del titular del sujeto obligado en la fracción XII del párrafo 1 del artículo 119 de la LTAIPEJM;
- II. **Un daño probable.** El hecho de entregar la información solicitada, podría perjudicar de forma grave, menoscabar y limitar las negociaciones sindicales y contractuales con el sindicato STAUDEG, desinformando a las partes interesadas sobre actos no concluidos y deliberativos que se llevan a cabo cada dos años, y en este momento se encuentra en revisión, por lo que al no ser un acto concluido, no declara un estado actual de las cosas y provocaría desinformación, por tratarse de un documento que se advierten las pretensiones de la parte sindical, pero que aún no cuenta con el consenso de esta casa de estudios; y





III. **Un daño específico.** El daño específico que se causaría con la entrega de la información solicitada por el solicitante, es poner en riesgo la seguridad jurídica y derechos laborales de los trabajadores y personas agremiadas al sindicato STAUDEG y a la propia casa de estudios.

4. Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis Aislada (Constitucional) 1a. VIII/2012 (10a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 656 establece que el derecho de acceso a la información puede verse limitado en virtud del interés público mediante la clasificación de la información como reservada, derivándose un catálogo genérico y específico de tal tipo de información pública protegida en el que encontramos aquella que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Ahora bien, por lo que ve al párrafo 1, artículo 19 de la LTAIPEJM, este Comité considera que el pliego petitorio STAUDEG 2021, debe conservarse con el carácter de información reservada a partir de la fecha de firma de la presente acta hasta la conclusión de las negociaciones con motivo de la renovación del Contrato Colectivo de Trabajo.



5. Que este Comité, procedió a revisar la clasificación como información reservada, la cual se encuentra realizada conforme a los requisitos establecidos por la LTAIPEJM, y considera que se acreditan los supuestos establecidos por el artículo 17, párrafo 1, fracción I, inciso g) de la LTAIPEJM, así como el Lineamiento Trigésimo Séptimo de los Lineamientos de Clasificación, respecto al procedimiento de clasificación de información pública protegida, para lo cual se acuerda confirmar la clasificación.

En razón de lo antes expuesto, teniendo a la vista los documentos en cuestión, y en virtud de que no existen más argumentos u opiniones al respecto, con la finalidad de confirmar la clasificación de la información, el Comité emite los siguientes:

ACUERDOS:

PRIMERO.- Se confirma la clasificación como información reservada relativa al pliego petitorio STAUDEG 2021, a partir de la fecha de firma de la presente acta y hasta la conclusión de las negociaciones con motivo de la renovación del Contrato Colectivo de Trabajo.

SEGUNDO.- Notifíquese lo acordado al solicitante y al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

- IV. El Presidente preguntó a los miembros del Comité si había algún asunto no registrado en el orden del día que propongan desahogar, sin embargo, no se presentaron asuntos varios.

Luego de lo anteriormente referido, los integrantes del Comité firmaron la presente acta por triplicado y la sesión se declaró concluida a las 17:00 horas del día de su fecha.

"Piensa y Trabaja"

"Año del legado de Fray Antonio Alcalde en Guadalajara"

Guadalajara, Jalisco, 12 de marzo de 2021

El Comité de Transparencia de la Universidad de Guadalajara

Mtro. Guillermo Arturo Gómez Mata
Presidente del Comité

C.P. Alfredo Nájjar Fuentes
Contralor General



Comite de Transparencia

Mtra. Natalia Mendoza Servín
Secretaria del Comité